



República de Colombia
Rama Judicial
Honorable Tribunal Administrativo de Caldas
Sala Sexta de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Sentencia de primera instancia

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral
Demandante: Germán Arcila Marín
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- Gobernación de Caldas
Radicado: 17001-23330002017-00671-00
Acto Judicial: Sentencia 165

Manizales, veintitrés (23) de noviembre dos mil veinte (2020).

Proyecto aprobado en sala de la presente fecha.

§01. La Sala dicta sentencia en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho laboral promovida por el señor Germán Arcila Marín, demandante, contra la Nación – Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- y la gobernación de Caldas.

1. Antecedentes

1.1. La demanda¹

§02. El señor Germán Arcila Marín solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la pensión de jubilación, contenido en la Resolución 6467-6 del 23 de agosto de 2017, expedido por la gobernación Caldas.

§03. El actor pidió como restablecimiento del derecho, se condene a la accionada al reconocimiento de la pensión de jubilación conforme a la Ley 33 de 1985. O sea, en cuantía equivalente del 75% de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus. Así mismo, el pago del respectivo retroactivo, los intereses moratorios y las costas del proceso.

§04. En los hechos el demandante describió que prestó los servicios en el sector público y sector privado, desde el 16 de septiembre de 1981 hasta el 17 de junio de 2011.

¹ Fls. 1 a 13, 36 a 48, c1

Inicialmente en la gobernación de Caldas, en la alcaldía de Manzanares – Caldas, en la Cooperativa Amigos Unidos y finalmente como docente público.

§05. El actor adquirió el estatus pensional el 17 de junio de 2009, por cumplir la edad y el tiempo de servicios.

§06. Al actor se le reconoció la pensión de vejez conforme a la Ley 100 de 1933, a través de la Resolución 3057-6 del 25 de abril de 2017.

§07. Después el actor solicitó el 12 de julio de 2017, ante la secretaría de educación del departamento de Caldas, el reconocimiento de la pensión. La entidad negó la solicitud a través de la resolución 6467-6 del 23 de agosto de 2017.

§08. Como normas involucradas señaló los artículos 2, 48, 53, 58 y 253 de la Constitución Política, la Ley 812 de 2003, el Acto legislativo 01 de 2005, la Ley 100 de 1993, la Ley 91 de 1989 y la Ley 33 de 1985.

§09. Como fundamento de derecho el actor indicó que acreditó 20 años de servicios y 55 años de edad, prestó sus servicios desde 1981 a 2011, en los sectores privado, público y como docente. Que su pensión se regula por la Ley 33 de 1985, y no puede interpretarse que, por haber laborado por en otras entidades del sector público diferente al sector docente, se deniegue la pensión de jubilación. De esta manera, tiene derecho a que su pensión sea reliquidada con el 75% de todos los factores salariales percibidos el último año de servicios.

1.2. Contestación demanda

1.2.1. Departamento de Caldas²

§10. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y no le constan los hechos.

§11. Señaló que no se le negó ningún derecho pensional. La pensión le fue reconocida bajo el régimen legal aplicable.

§12. Propuso y sustentó como medios exceptivos:

§12.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva: Precisó que no tiene competencia en materia pensional de los docentes y directivos docentes a nivel nacional, pues, esta radica en forma exclusiva en el Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones del Magisterio, conforme lo establece en el Decreto 2831 de 2005.

§12.2. Buena fe: Pidió que se tenga en consideración que la entidad actuó conforme en los parámetros legales que regulan las prestaciones sociales en el régimen de los docentes.

§12.3. Prescripción: Solicitó la aplicación de los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

² Fls. 91 a 93, c1

1.2.2. Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio³

§13. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y en cuanto a los hechos indicó que no le constan.

§14. Señaló que no tiene responsabilidad en el reconocimiento pensional, debido a que las vinculaciones se establecieron entre el docente y las entidades territoriales.

§12. Propuso las siguientes excepciones:

§12.4. Inexistencia de la obligación: Aludió que no ha actuado en aras de atentar contra los derechos laborales, y por el contrario se encuentran satisfechos, porque al actor le fue reconocida la pensión conforme a la Ley 100 de 1993.

§12.6. Legalidad del acto administrativo expedido: expuso que el acto administrativo ostenta la presunción de legalidad con la que cuentan todos los actos administrativos.

§12.7. Genérica.

1.3. Trámite procesal⁴

§15. En desarrollo de la audiencia inicial, el magistrado sustanciador ordenó decidir en el fondo del asunto las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción. Luego de fijar el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas, se cerró la etapa probatoria y se dispuso la presentación de los alegatos de las partes, conforme a lo previsto en el artículo 181 inciso final del CPACA.

§16. Solamente el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó alegatos de conclusión donde insistió en los argumentos de la contestación de la demanda.⁵

2. Consideraciones

2.1. Competencia

§17. La Sala es competente para decidir conforme al artículo 152 del CPACA.

§18. La Sala no observa irregularidades procedimentales que conlleven a decretar la nulidad parcial o total de lo hasta aquí actuado y procederá en consecuencia a decidir de fondo.

2.2. Problemas jurídicos

§19. ¿Tiene derecho el actor a la reliquidación de la pensión según lo prevé la ley 33 de 1985, acumulando los tiempos laborados en los sectores público y docente?

³ Fs. 110- 113 c1.

⁴ Fls. 135-137, c1.

§20. ¿La parte actora, tiene derecho a que se liquide la pensión con el 75% del ingreso base de liquidación, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año anterior a la adquisición del estatus pensional?

2.3. De la excepción de falta de legitimación por pasiva del Departamento de Caldas

§21. Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren afiliados a la fecha de su promulgación. (arts. 4 y 5).

§22. El artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por el FOMAG, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el fondo, previamente elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

§23. El Decreto 2831 de 2005 regló el proceso de afiliación de los docentes al FOMAG. Este decreto dispone que las solicitudes de prestaciones sociales se interponen y tramitan por las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

§24. En este sentido, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y sociales de los docentes, debe ser asumido por la Nación- Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. A las entidades territoriales les corresponde el trámite y preparación de los actos de reconocimiento de las prestaciones magisteriales.

§23. Por lo anteriormente expuesto, prosperará la excepción propuesta por el departamento de Caldas de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.4. La pensión docente y el régimen de transición

§25. La Ley 33 de 1985 es aplicable a los empleados oficiales de todos los órdenes; para la pensión ordinaria de jubilación exige que el empleado oficial haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad.

§26. Con posterioridad a la Ley 33 de 1985 se expidió la Ley 91 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Sobre el tema dispuso lo siguiente:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990, será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen

prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley.”.

(...)

2. Pensiones:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 489 de 2000, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia la ley 91/89, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por cuanto constituyen derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer.

Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”-sft-

§27. Conforme a lo transcrito de la Ley 91 en cuanto a pensiones, la pensión que se adquiere por virtud de esta norma se adquiere por cumplir al menos 20 años al servicio de la docencia oficial.

§28. La Ley 60 de 1993 dispone en su artículo 6 que:

“...El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital, y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial. ...”

§29. La Ley 100 de 1993, en el inciso 2° del artículo 279, excluyó a los docentes del Sistema Integral de Seguridad Social cuando expresó:

“Así mismo, se exceptúan a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración...”.

§30. En esas condiciones, si el régimen de seguridad social en materia de pensión de vejez (que reemplaza a la antigua pensión de jubilación) no se aplica a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación – derecho e invalidez de los docentes, cabe concluir que éstas prestaciones siguen sometidas al régimen legal anterior que no es otro que el de la Ley 33 de 1985, con el régimen de transición aplicable restrictivamente.

§31. La Ley 115 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, señaló:

“Art. 115 Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley.”

§32. El artículo 81 de la Ley 812 de 2003⁵ señaló que los maestros que se vinculen a partir de su vigencia, se les aplicará el régimen pensional de la Ley 100 de 1993.

§33. El párrafo transitorio 1º del Acto legislativo 01 de 2005 determinó sobre los docentes vinculados antes de la ley 812, que: “... *“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta.”*

§34. La Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado en providencia de unificación SUJ-014-CE –S2-2019 del 25 de abril de 2019, sentó jurisprudencia, señalando que en las pensiones docentes regidas por las normas anteriores a la ley 812, se liquida con los factores salariales devengados durante el último año de servicios, previstos en la Ley 62 de 1985:

“72. De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el

⁵ “Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.”-sft-

3. Caso concreto

§35. Conforme a las pruebas aportadas al proceso, se acreditó que el actor nació el 17 de junio de 1954, por lo que cumplió los 55 años el 17 de junio de 2009⁶.

§36. Que se vinculó al servicio público y privado. En el sector público como empleado público y docente al servicio del FOMAG, en los siguientes periodos:

Entidad	Cargo	Desde	Hasta	Total año y mes
Departamento de Caldas	Jefe de División de Fomento ⁷	16/09/1981	24/02/1998	16 años, 3 meses y 8 días
Alcaldía de Manzanares ⁸	Empleado	25/02/1998	30/12/2000	5 años, 10 meses y 5 días.
Departamento de Caldas ⁹	Profesional universitario ¹⁰	01/01/2001	24/12/2001	11 meses y 23 días
Cooperativa Amigos Unidos P	Sector Privado	01/09/2002	31/01/2004	
Alcaldía de Manzanares ¹¹	Empleado	01/06/2004	17/06/2006	16 días
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio	Docente directivo (propiedad)	09/06/2006	17/06/2011	5 años, 6 meses y 22 días.
			Total aprox. Sector público	26 años

§37. Al actor le fue reconocida la pensión de vejez conforme a la Ley 100 de 1993 a través de la Resolución 3057-6 del 25 de abril de 2017,¹² con un ingreso base de liquidación -IBL- del 66.50%, teniendo en cuenta la asignación básica, lo que arrojó un valor de \$1.064.091, supeditada al retiro del servicio, correspondiéndole a las

⁶ Copia de cédula de ciudadanía fl. 20, c1

⁷ Formato de información laboral. Fs. 40-49, c1.

⁸ Formato de información laboral. Fs. 30-35, c1.

⁹ Formato de información laboral. Fs. 40-49, c1.

¹⁰ Formato de información laboral. Fs. 23-24, c1.

¹¹ Formato de información laboral. Fs. 30-35, c1.

¹² Folio 68-71, c1

entidades pagar la cuota parte de la prestación como son el Departamento de Caldas, Colpensiones y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

§38. Que posteriormente radicó el 25 de abril del 2017, solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación ante la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas¹³, en los términos establecidos en la ley 33 de 1985.

§39. La entidad demandada a través de la Resolución 6467-6 del 23 de agosto de 2017, denegó el derecho pensional, fundamentada en que el docente ingresó en vigencia de la Ley 812 de 2003, por lo que resulta aplicable la Ley 100 de 1993.

§40. Conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en precedente, se observa que el accionante ingresó al servicio público como empleado de la entidad el Departamento de Caldas. Y posteriormente, se vinculó en la Alcaldía de Manzanares. Luego, en el sector privado.

§41. Sin embargo, estas vinculaciones no se hicieron en calidad de docente.

§42. Luego, inicialmente como docente por 5 años, 6 meses y 22 días.

§43. Además, al actor ya se le reconoció una pensión, lo que impide el reconocimiento de una nueva pensión o debería renunciar a las más desfavorable.

§44. De esta manera, el actor no demostró que haya prestado 20 años al servicio docente, por lo que se declarará probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por el FOMAG y negarán las pretensiones de la demanda.

4. Costas

§45. En atención a que la parte demandada se vio en la necesidad de contratar un abogado, se infiere como mínimo el pago de honorarios y todos los gastos procesales que se generan con un conflicto jurídico, por lo que se condenará en costas a la parte demandante a favor de la demandada. (arts. 188 CPACA, 366 CGP)

§46. Las agencias en derecho se tasan en el 1% del valor pretendido, esto es, quinientos sesenta y ocho mil doscientos treinta y siete pesos (\$568.237) a cargo de la parte demandante a favor de la demandada. (art. 5 A. PSAA16-10554/ 2016 C.S de la Judicatura)

§47. La presente sentencia se profiere fuera del turno ordinario de procesos a despacho para sentencia por permitirlo el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

§48. La sala sexta del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Sentencia

¹³ Folio 61 vto, c1

Primero: Declarar prósperas las excepciones de falta de legitimación en la causa propuesta por el departamento de Caldas, e inexistencia de la obligación formulada por el FOMAG.

Segundo: Negar las pretensiones de la demanda.

Tercero: Costas a cargo de la parte demandante a favor de la demandada, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Las agencias en derecho se tasan en quinientos sesenta y ocho mil doscientos treinta y siete pesos (\$568.237) a cargo de la parte demandante a favor de la demandada a cargo de la parte demandante a favor de la demandada.

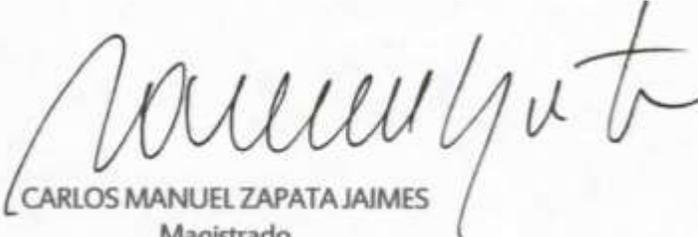
Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

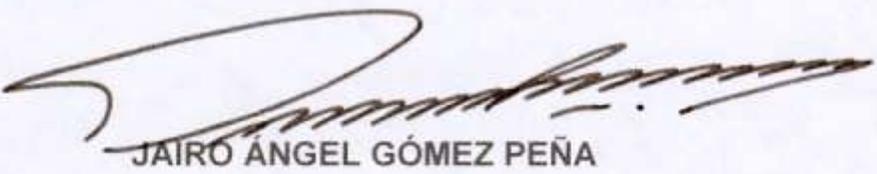
Los Magistrados



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

**TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE
CALDAS
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO
No. 174**

FECHA: 30 de Noviembre
de 2020



**HÉCTOR JAIME CASTRO
CASTAÑEDA
SECRETARIO**

El acto judicial corresponde al aprobado en sala
Publio Martín Andrés Patiño Mejía
Firmado digitalmente

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcf68c1da443f85be576e1c6372f75acb75ab1a82ca68a6f5664e17db5e90f4b

Documento generado en 27/11/2020 03:10:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial
Honorable Tribunal Administrativo de Caldas
Sala Sexta de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Sentencia primera instancia

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral
Demandante: Luis Alberto García Cruz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- y Departamento de Caldas
Radicado: 17001-2333-000-2019-00174-00
Acto Judicial: Sentencia 166

Manizales, veintitrés (23) de noviembre dos mil veinte (2020).

Proyecto aprobado en sala de la presente fecha.

§01. La Sala dicta sentencia en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho laboral promovida por el señor Luis Alberto García Cruz, demandante, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, y el Departamento de Caldas, demandada.

1. Antecedentes

1.1. La demanda¹

§02. El señor Luis Alberto García Cruz solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la pensión de jubilación, contenido en la Resolución 3218-6 del 02 de mayo de 2017, expedido por la Secretaría de Educación de la gobernación de Caldas.

§03. El actor pidió como restablecimiento del derecho, se condene a la accionada al reconocimiento de la pensión de jubilación conforme a la Ley 33 de 1985. O sea, en cuantía equivalente del 75% de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus. Así mismo, el pago del respectivo retroactivo, los intereses moratorios y las costas del proceso.

¹ Fls. 1 a 15, c1.

§04. En los hechos el demandante describió que nació el 6 de febrero de 1962 y cumplió 55 años de edad para el año 2017.

§05. Laboró en entidades públicas y al servicio docente a través de contrato de prestación de servicios, así: (i) desde el 18 de febrero de 1980 hasta el 31 de marzo de 1985 en Empocaldas S.A., (ii) desde el 25 de abril de 1985 hasta el 31 de octubre de 1985 en la gobernación de Caldas como corregidor; (iii) desde el 26 de julio de 2001 hasta el 1 de diciembre de 2001 como docente por contrato de prestación de servicios en la gobernación de Caldas; (iv) desde el 4 de febrero de 2002 hasta el 1 de diciembre de 2002, como docente por contrato de prestación de servicios en la gobernación de Arauca; (v) desde el 27 de enero de 2003 hasta el 2 de diciembre de 2003 docente por contrato de prestación de servicios en la gobernación de Caldas; y, (vi) desde el 28 de mayo de 2004 hasta el 30 de octubre de 2018 como docente con nombramiento en propiedad en la gobernación de Caldas, cargo que ocupa en la actualidad.

§06. El actor adquirió el estatus pensional el 6 de febrero de 2017, por cumplir la edad y el tiempo de servicios.

§07. Mediante sentencia proferida el 17 de enero de 2012 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, confirmada por el Tribunal de Caldas, se declaró la existencia de la relación laboral por los periodos comprendidos como docente bajo órdenes de prestación de servicios. Decisión que fue acatada a través de la Resolución 5875 del 23 de junio de 2015.

§08. El 21 de marzo de 2017 el actor solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación, ante la secretaría de educación de la gobernación de Caldas. La entidad denegó la solicitud a través de la resolución 3218-6 del 2 de mayo de 2017.

§09. Como normas involucradas señaló los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 48, 53, 58 y 253 de la Constitución Política, la Ley 812 de 2003, el Acto legislativo 01 de 2005, la Ley 100 de 1993, la Ley 91 de 1989, la Ley 33 de 1985, y el Decreto 2277 de 1979.

§10. Como fundamento de derecho el actor indicó que tiene 55 años de edad y acreditó 20 años de servicios desde 1980 a 2018, al servicio público y también como docente. De ahí que su pensión se regula por la Ley 33 de 1985, y no puede interpretarse que por haber laborado en una entidad del sector público no docente, se deniegue la pensión de jubilación. De esta manera, tiene derecho a que su pensión sea liquidada con el 75% de todos los factores salariales percibidos el último año de servicios.

1.2. Contestación de la demanda

1.2.1. Departamento de Caldas²

§11. Se opuso a las pretensiones y solo le constan los hechos relacionados con los actos administrativos.

§12. Señaló que no puede responder con su propio patrimonio, debido a que el pago de prestaciones se realiza con recursos del sistema general de participaciones.

² Fs. 94- 98, c1.

§13. Propuso como medios exceptivos:

§13.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva - Inexistencia de la obligación demandada con fundamento en la ley: Precisó que no tiene competencia en materia pensional de los docentes, la cual está radicada en el Ministerio de Educación-Nacional Fondo de Prestaciones del Magisterio, conforme al Decreto 2831 de 2005.

§13.2. Buena fe: La entidad actuó conforme en los parámetros legales que regulan las prestaciones sociales en el régimen de los docentes.

§13.3. Prescripción: Solicitó la aplicación de prescripción conforme a los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

1.2.2. Nación -Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio³

§14. No contestó la demanda conforme a la constancia secretarial visible a folio 101, c1.

1.3. Trámite del proceso⁴

§15. En desarrollo de la audiencia inicial, el magistrado sustanciador ordenó decidir en el fondo del asunto las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción. Luego de fijar el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas y de oficio. Por auto del 12 de marzo de 2020, se dio el traslado de alegatos conforme lo prevé el artículo 201 del CPACA.

§16. Solamente el FOMAG presentó alegatos de conclusión, reafirmando los argumentos de la contestación, recalcando que el acto administrativo demandado fue proferido conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

§17. La Sala es competente para decidir conforme al artículo 152 del CPACA.

§18. La Sala no observa irregularidades procedimentales que conlleven a decretar la nulidad parcial o total de lo hasta aquí actuado y procederá en consecuencia a decidir de fondo.

2.2. Problemas jurídicos

³ Fls. 64 a 77, c1

⁴ Fls. 110-121, c1.

§19. ¿Tiene derecho el actor al reconocimiento pensional conforme lo prevé la ley 33 de 1985, acumulando los tiempos laborados en el sector público?

§20. ¿La parte demandante tiene derecho a que la pensión se liquide con el 75% del ingreso base de liquidación, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año anterior a la adquisición del estatus pensional?

2.3. De la excepción de falta de legitimación por pasiva de la gobernación de Caldas

§21. Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística. Entre sus objetivos están, entre otras, el pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren afiliados a la fecha de su promulgación. (arts. 4 y 5)

§22. El artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por el FOMAG, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el fondo, previamente elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

§23. El Decreto 2831 de 2005 regló el proceso de afiliación de los docentes al FOMAG. Este decreto dispone que las solicitudes de prestaciones sociales se interponen y tramitan por las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

§24. En este sentido, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y sociales de los docentes, debe ser asumido por la Nación- Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. A las entidades territoriales les corresponde el trámite y preparación de los actos de reconocimiento de las prestaciones magisteriales.

§25. Por lo anteriormente expuesto, prosperará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la gobernación de Caldas.

2.4. La pensión docente y el régimen de transición

§26. La Ley 33 de 1985 es aplicable a los empleados oficiales de todos los órdenes; para la pensión ordinaria de jubilación exige que el empleado oficial haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad.

§27. Con posterioridad a la Ley 33 de 1985 se expidió la Ley 91 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Sobre el tema dispuso lo siguiente:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990, será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley. 2. Pensiones:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 489 de 2000, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia la ley 91/89, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por cuanto constituyen derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer.

Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”.

§28. Conforme a lo transcrito de la Ley 91 en cuanto a pensiones, la pensión que se adquiere por virtud de esta norma se adquiere por cumplir al menos 20 años al servicio de la docencia oficial.

§29. La Ley 60 de 1993 dispone en su artículo 6 que:

“...El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital, y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial. ...”

§30. La Ley 100 de 1993, en el inciso 2° del artículo 279, excluyó a los docentes del Sistema Integral de Seguridad Social cuando expresó:

“Así mismo, se exceptúan a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración...”.

§31. En esas condiciones, si el régimen de seguridad social en materia de pensión de vejez (que reemplaza a la antigua pensión de jubilación) no se aplica a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación – derecho e invalidez de los docentes, cabe concluir que éstas prestaciones siguen sometidas al régimen legal anterior que no es otro que el de la Ley 33 de 1985, con el régimen de transición aplicable restrictivamente.

§32. La Ley 115 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, señaló:

“Art. 115 Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley.”

§33. El artículo 81 de la Ley 812 de 2003⁵ señaló que los maestros que se vinculen a partir de su vigencia, se les aplicará el régimen pensional de la Ley 100 de 1993.

§34. El párrafo transitorio 1º del Acto legislativo 01 de 2005 determinó sobre los docentes vinculados antes de la ley 812, que: “... *“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta.”*

§35. La Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado en providencia de unificación SUJ-014-CE –S2-2019 del 25 de abril de 2019, sentó jurisprudencia, señalando que en las pensiones docentes regidas por las normas anteriores a la ley 812, se liquida con los factores salariales devengados durante el último año de servicios, previstos en la Ley 62 de 1985:

“72. De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

⁵ “Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.”-sft-

3. Caso concreto

§36. Conforme a las pruebas aportadas al proceso, se acreditó que el actor nació el 6 de febrero de 1962, por lo que cumplió los 55 años el 6 de febrero de 2017⁶.

§37. Que se vinculó al servicio público, laborando en entidades del sector público, como docente contrato bajo órdenes de prestación de servicios, y docente con nombramiento en propiedad, en los siguientes periodos:

Entidad	Cargo	Desde	Hasta	Total año y mes
Empocaldas S.A.	Administrador ⁷	18/02/1980	31/03/1985	5 años – 1 mes y 14 días
Departamento de Caldas	Corregidor ⁸	25/04/1985	31/10/1985	6 meses y 7 días
Departamento de Caldas – Secretaría de Educación	Docente OPS	26/07/2001	01/12/2001 ⁹	4 meses y 5 días
		04/02/2002	01/12/2002	9 meses y 28 días
		27/02/2003	02/12/2003	10 meses y 6 días.
	Docente (nombramiento propiedad)	28/05/2004	30/10/2018 (activo)	14 años, 6 meses y 2 días
			Total	22 años, 2 meses y 2 días

§38. El actor a través de sentencia proferida el 17 de enero de 2012 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales y confirmada por ésta Corporación Judicial el 9 de noviembre de 2012, se ordenó declarar la relación laboral entre el señor Luis Alberto García Cruz y el Departamento de Caldas, por los contratos celebrados entre el 26 de julio de 2001 y 2 de diciembre de 2003, ordenando el cómputo para efectos pensionales.¹⁰

⁶ Copia de cédula de ciudadanía fl. 18, c1

⁷ Formato de información laboral. Fs. 20-22, c1.

⁸ Formato de información laboral. Fs. 23-24, c1.

⁹ Copia de la resolución 5875-6 del 23 de junio de 2015, que da cumplimiento a la sentencia que declara la relación laboral.

¹⁰ Fs. 27-61, c1

§39. A través de la Resolución 5875-6 del 23 de junio de 2015, se dio cumplimiento a la orden judicial, por lo cual le fueron pagados los dineros por concepto de prestaciones sociales.¹¹

§40. El actor radicó el 21 de marzo de 2017, el reconocimiento de la pensión de jubilación ante la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas¹². La entidad demandada a través de la Resolución 3218-6 del 2 de mayo de 2017, denegó el derecho pensional, fundamentada en que el docente ingresó en vigencia de la Ley 812 de 2003, por lo que resulta aplicable la Ley 100 de 1993.

§41. Conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en precedencia, se observa que el accionante ingresó al servicio público de la entidad Empocaldas, en calidad de empleado público, desde el 18 de febrero de 1980 hasta el 31 de marzo de 1985. Y posteriormente, se vinculó como corregidor en el Departamento de Caldas.

§42. Sin embargo, estas vinculaciones no se hicieron en calidad de docente.

§43. Luego, inicialmente como docente a través de contratos de prestación de servicios y nombrado en propiedad por 16 años, 6 meses y 11 días.

§44. De esta manera, el actor no demostró que haya prestado 20 años al servicio docente, por lo que se negarán las pretensiones de la demanda.

5. Costas

§45. En atención a que la parte demandada se vio en la necesidad de contratar un abogado, se infiere como mínimo el pago de honorarios y todos los gastos procesales que se generan con un conflicto jurídico, por lo que se condenará en costas a la demandante a favor del demandada. (arts. 188 CPACA, 366 CGP)

§46. Las agencias en derecho se tasan en el 1% del valor pretendido, esto es, seiscientos sesenta mil seiscientos sesenta y tres pesos (\$660.663) a cargo de la accionante a favor del accionada. (art. 5 A. PSAA16-10554/ 2016 C.S de la Judicatura)

§47. La presente sentencia se profiere fuera del turno ordinario de procesos a despacho para sentencia por permitirlo el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

§48. La sala sexta del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Sentencia

Primero: Declarar próspera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la gobernación de Caldas.

Segundo: Negar las pretensiones de la demanda.

¹¹ Folio 66, 69, c1.

¹² Folio 16 vto, c1

Tercero: Costas a cargo de la demandante a favor del demandada, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Las agencias en derecho se tasan en seiscientos sesenta mil seiscientos sesenta y tres pesos (\$660.663) a cargo de la accionante a favor del accionada.

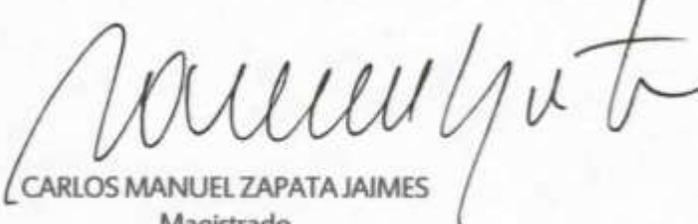
Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el sistema justicia siglo XXI.

Quinto: Notifíquese conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

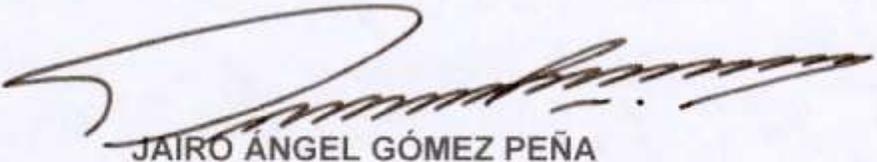
**Notifíquese y Cúmplase
Los Magistrados**



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

**TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE
CALDAS
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO
No. 174**

FECHA: 30 de Noviembre
de 2020



**HÉCTOR JAIME CASTRO
CASTAÑEDA
SECRETARIO**

El acto judicial corresponde al aprobado en sala
Publio Martín Andrés Patiño Mejía
Firmado digitalmente

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

76d95e1f393e0a3de1a4800a9dd9cd5c897a085ecd03b158b03de5f0923b746

1

Documento generado en 27/11/2020 03:09:58 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Segunda de Decisión

Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	17-001-33-33-004-2020-00053-02
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Andrés Mauricio Gil Castaño - Bibiana María Londoño Valencia - Lina Clemencia Duque Sánchez
Demandado:	Procuraduría General de la Nación
Asunto:	Impedimento Procuradores

Procede la Sala Segunda de Decisión a resolver sobre el impedimento manifestado por la jueza **Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales**, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral presentada por **Andrés Mauricio Gil Castaño, Bibiana María Londoño Valencia y Lina Clemencia Duque Sánchez** contra la **Procuraduría General de la Nación**, circunstancia que, considera, involucra a sus homólogos de la misma jurisdicción en Caldas.

I. Antecedentes

La parte demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos, producto del silencio administrativo negativo de la Procuraduría General de la Nación frente a la petición de reconocimiento como factor salarial, de la bonificación consagrada en el Decreto 383 de 2013, extendida a los Procuradores Judiciales I Delegados ante la Rama Judicial mediante Decreto 1016 de 2013.

Como consecuencia de lo anterior se ordene a la Procuraduría General de la Nación, reconocer y pagar en favor de los demandantes, la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 de 2013 en concordancia con el Decreto 1016 del mismo año, como factor salarial y prestacional para liquidar el salario, con incidencia en los demás emolumentos que fueron percibidos durante su vinculación como Procuradores Judiciales.

El impedimento

El 23 de julio de 2020, la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales declara su impedimento para conocer del presente asunto, al considerar que está incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que tiene interés directo en las resultas del proceso, toda vez que en calidad de funcionaria judicial, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en aplicación del derecho a la igualdad, a que se aplicara la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Considera que la causal de impedimento, comprende a los demás jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

Es por lo anterior que se ordena la remisión del Expediente al Tribunal Administrativo de Caldas.

II. Consideraciones

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expresado que:

“...El impedimento o la recusación establecidos por la ley como formas excluyentes al ejercicio de la función pública de administrar justicia que un juez tiene en un asunto determinado, constituye una excepción al normal desarrollo de esa actividad que le es propia por asignación legal; y como tal, dichas causales tienen carácter restringido, no pueden crearse por las partes o el juez, ni aplicarse por vía analógica...”¹.

De otro lado, y conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 130 de la Ley 1437/11, además de las 4 causales establecidas en dicho precepto legal, los Jueces y Magistrados también deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. En este orden de ideas se tiene que el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, febrero 19 de 1993. Auto resuelve solicitud de impedimento en relación con el proceso nro. 0957. Consejero Ponente: Dr. Miguel Viana Patiño.

directo o indirecto en el proceso.”

Los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, relativos al trámite de los impedimentos, establecen que:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará al expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
...” (Se subraya).

Ahora bien, la Juez Cuarta Administrativa declaró su impedimento con base en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, e invocando el artículo 130 del CPACA, lo cual en criterio de esta Sala Plural resulta admisible.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sala estima que, los supuestos fácticos que sustentan la declaración de impedimento en el sub examine, claramente se adecúan a la hipótesis normativa contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que plantean una discusión en torno a la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013, emolumento que, al igual que la parte demandante, también es percibido por la Juez de Conocimiento. Luego, es evidente el interés que puede asistirle a la funcionaria judicial frente a las resultas de dicho proceso y es por ello que, en aras de evitar suspicacias en los usuarios del servicio o en la propia comunidad, se declarará fundado el impedimento y se dispondrá el cumplimiento del trámite legal correspondiente.

En conclusión, la situación planteada por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales, cobija también a los demás Jueces Administrativos de Manizales, lo que sin lugar a dudas lleva a esta Sala a admitir el impedimento y a designar un conjuez para que conozca de la demanda aquí promovida.

- **Sobre la diligencia de sorteo de conjueces**

Al acto procesal de sorteo de conjueces, comparecerá el suscrito Magistrado Sustanciador y el Secretario de la Corporación; podrán asistir además, las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

Advierte el Despacho que, para poder llevar a cabo de manera exitosa la audiencia en mención, se requiere por este medio a las partes interesadas en participar de dicha audiencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co lo siguiente:

- las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en la audiencia de sorteo, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para la audiencia.
- los números de los teléfonos celulares de los apoderados, y de quienes participarán en la audiencia respectiva.
- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los asistentes, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

Los asistentes a la audiencia, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial, como sustituciones de poder, renunciaciones de poder, o cualquier otro acto procesal semejante, para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente, **a más tardar el día anterior a su celebración, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co**

Cualquier documento o memorial enviado a un correo electrónico diferente al señalado, se tendrá por no presentado.

Toda comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.

Por lo brevemente expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

Primero: Aceptar la declaración de IMPEDIMENTO manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales, el que igualmente cobija a los demás jueces administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la demanda que en el ejercicio

del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue impetrada por **Andrés Mauricio Gil Castaño, Bibiana María Londoño Valencia y Lina Clemencia Duque Sánchez** contra la **Procuraduría General de la Nación**.

Segundo: De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha para llevar a cabo el sorteo para la designación de Conjuez en el proceso de la referencia, el día **viernes once (11) de diciembre de 2020, a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

Las partes y el Ministerio Público, si a bien lo tienen, podrán asistir a dicho sorteo en la fecha indicada, en virtud del principio de publicidad que rige este tipo de actuaciones, con el cumplimiento de los requisitos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Comunicar el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

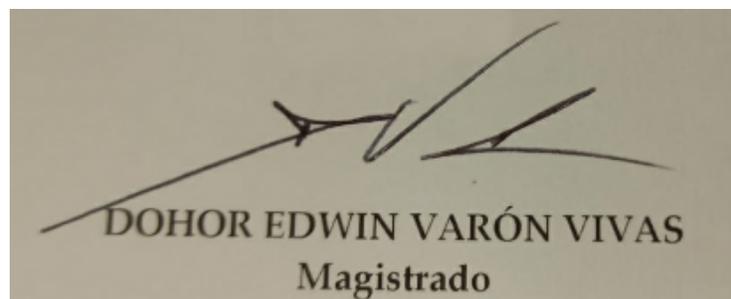
Notifíquese y cúmplase.

Discutido y aprobado en Sala de Decisión celebrada en la fecha.

Los integrantes de la Sala Segunda de Decisión,



Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Maqistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Segunda de Decisión

Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	17-001-33-39-006-2020-00068-02
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Francy Elena Montoya Arce
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Impedimento Jueces

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por la jueza **Sexta Administrativa del Circuito de Manizales**, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral presentada por **Francy Elena Montoya Arce** contra la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**; circunstancia que, considera, involucra a sus homólogos de la misma jurisdicción en Caldas.

I. Antecedentes

La parte demandante solicita se declare la nulidad de la resolución DESAJMAR17-971 del 20 de septiembre de 2017 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, así como del acto ficto o presunto negativo del recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución.

Como consecuencia de lo anterior se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconocer y pagar en favor de la demandante la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar el salario, con incidencia en los demás emolumentos que fueron percibidos durante su vinculación como servidora de la Rama Judicial.

El impedimento

El 30 de julio de 2020, la Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales declara su

impedimento para conocer del presente asunto, al considerar que está incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que tiene interés directo en las resultas del proceso, toda vez que en calidad de funcionaria judicial, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en aplicación del derecho a la igualdad, a que se aplicara la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Considera que la causal de impedimento, comprende a los demás jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

Es por lo anterior que se ordena la remisión del Expediente al Tribunal Administrativo de Caldas.

II. Consideraciones

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expresado que:

“...El impedimento o la recusación establecidos por la ley como formas excluyentes al ejercicio de la función pública de administrar justicia que un juez tiene en un asunto determinado, constituye una excepción al normal desarrollo de esa actividad que le es propia por asignación legal; y como tal, dichas causales tienen carácter restringido, no pueden crearse por las partes o el juez, ni aplicarse por vía analógica...”¹.

De otro lado, y conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 130 de la Ley 1437/11, además de las 4 causales establecidas en dicho precepto legal, los Jueces y Magistrados también deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. En este orden de ideas se tiene que el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, relativos al trámite de los impedimentos, establecen que:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, febrero 19 de 1993. Auto resuelve solicitud de impedimento en relación con el proceso nro. 0957. Consejero Ponente: Dr. Miguel Viana Patiño.

el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará al expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

...” (Se subraya).

Ahora bien, la Juez Cuarta Administrativa declaró su impedimento con base en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, e invocando el artículo 130 del CPACA, lo cual en criterio de esta Sala Plural resulta admisible.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sala estima que, los supuestos fácticos que sustentan la declaración de impedimento en el sub examine, claramente se adecúan a la hipótesis normativa contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que plantean una discusión en torno a la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013, emolumento que, al igual que la demandante, también es percibido por la Juez de Conocimiento. Luego, es evidente el interés que puede asistirle a la funcionaria judicial frente a las resultas de dicho proceso y es por ello que, en aras de evitar suspicacias en los usuarios del servicio o en la propia comunidad, se declarará fundado el impedimento y se dispondrá el cumplimiento del trámite legal correspondiente.

En conclusión, la situación planteada por la Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales, cobija también a los demás Jueces Administrativos de Manizales, lo que sin lugar a dudas lleva a esta Sala a admitir el impedimento y a designar un conjuez para que conozca de la demanda aquí promovida.

- **Sobre la diligencia de sorteo de conjueces**

Al acto procesal de sorteo de conjueces, comparecerá el suscrito Magistrado Sustanciador y el Secretario de la Corporación; podrán asistir además, las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

Advierte el Despacho que, para poder llevar a cabo de manera exitosa la audiencia en mención, se requiere por este medio a las partes interesadas en participar de dicha audiencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co lo siguiente:

- las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en la audiencia de sorteo, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para la audiencia.
- los números de los teléfonos celulares de los apoderados, y de quienes participarán en la audiencia respectiva.
- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los asistentes, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

Los asistentes a la audiencia, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial, como sustituciones de poder, renunciaciones de poder, o cualquier otro acto procesal semejante, para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente, a **más tardar el día anterior a su celebración, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co**

Cualquier documento enviado a un correo electrónico diferente al señalado, se tendrá por no presentado.

Toda comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.

Por lo brevemente expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

Primero: Aceptar la declaración de IMPEDIMENTO de la Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales, el que igualmente cobija a los demás jueces administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la demanda que en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue impetrada por Francy Elena Montoya Arce contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Segundo: De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha para llevar a cabo el sorteo para la designación de Conjuez en el proceso de la referencia, el día **viernes once (11) de diciembre de 2020, a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

Las partes y el Ministerio Público, si a bien lo tienen, podrán asistir a dicho sorteo en la fecha indicada, en virtud del principio de publicidad que rige este tipo de actuaciones, con el cumplimiento de los requisitos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Comunicar el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

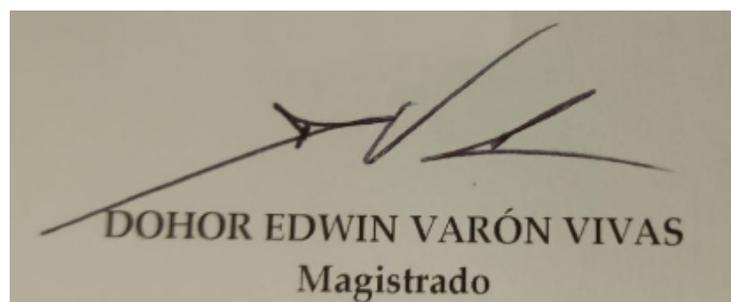
Discutido y aprobado en Sala de Decisión celebrada en la fecha.

Los integrantes de la Sala Segunda de Decisión,

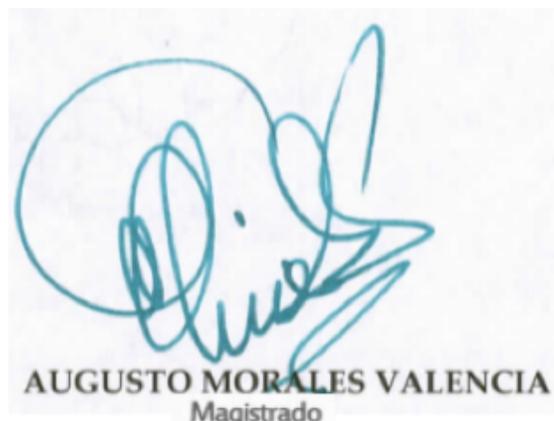


Jairo Ángel Gómez Peña

Magistrado ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Segunda de Decisión

Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	17-001-33-33-004-2020-00075-02
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Omaira Duque Cardona
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Impedimento Jueces

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por la Jueza **Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales**, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral presentada por **Omaira Duque Cardona** contra la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**; circunstancia que, considera, involucra a sus homólogos de la misma jurisdicción en Caldas.

I. Antecedentes

La parte demandante solicita se declare la nulidad de la resolución DESAJMAR19-674 del 22 de abril de 2019 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, así como del acto ficto o presunto negativo del recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución.

Como consecuencia de lo anterior se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconocer y pagar en favor de la demandante la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar el salario, con incidencia en los demás emolumentos que fueron percibidos durante su vinculación como servidora de la Rama Judicial.

El impedimento

El 31 de julio de 2020, la Jueza Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales declara su impedimento para conocer del presente asunto, al considerar que está incurso en la

causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que tiene interés directo en las resultas del proceso, toda vez que en calidad de funcionaria judicial, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en aplicación del derecho a la igualdad, a que se aplicara la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Considera que la causal de impedimento, comprende a los demás jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

Es por lo anterior que se ordena la remisión del Expediente al Tribunal Administrativo de Caldas.

II. Consideraciones

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expresado que:

“...El impedimento o la recusación establecidos por la ley como formas excluyentes al ejercicio de la función pública de administrar justicia que un juez tiene en un asunto determinado, constituye una excepción al normal desarrollo de esa actividad que le es propia por asignación legal; y como tal, dichas causales tienen carácter restringido, no pueden crearse por las partes o el juez, ni aplicarse por vía analógica...”.

De otro lado, y conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 130 de la Ley 1437/11, además de las 4 causales establecidas en dicho precepto legal, los Jueces y Magistrados también deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. En este orden de ideas se tiene que el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, relativos al trámite de los impedimentos, establecen que:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, febrero 19 de 1993. Auto resuelve solicitud de impedimento en relación con el proceso nro. 0957. Consejero Ponente: Dr. Miguel Viana Patiño.

siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará al expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
...” (Se subraya).

Ahora bien, la Juez Cuarta Administrativa declaró su impedimento con base en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, e invocando el artículo 130 del CPACA, lo cual en criterio de esta Sala Plural resulta admisible.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sala estima que, los supuestos fácticos que sustentan la declaración de impedimento en el sub examine, claramente se adecúan a la hipótesis normativa contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que plantean una discusión en torno a la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013, emolumento que, al igual que el demandante, también es percibido por la Juez de Conocimiento. Luego, es evidente el interés que puede asistirle a la funcionaria judicial frente a las resultas de dicho proceso y es por ello que, en aras de evitar suspicacias en los usuarios del servicio o en la propia comunidad, se declarará fundado el impedimento y se dispondrá el cumplimiento del trámite legal correspondiente.

En conclusión, la situación planteada por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales, cobija también a los demás Jueces Administrativos de Manizales, lo que sin lugar a dudas lleva a esta Sala a admitir el impedimento y a designar un conjuez para que conozca de la demanda aquí promovida.

- **Sobre la diligencia de sorteo de conjueces**

Al acto procesal de sorteo de conjueces, comparecerá el suscrito Magistrado Sustanciador y el Secretario de la Corporación; podrán asistir además, las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

Advierte el Despacho que, para poder llevar a cabo de manera exitosa la audiencia en mención, se requiere por este medio a las partes interesadas en participar de dicha audiencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co lo siguiente:

- las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en la audiencia de sorteo, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para la audiencia.
- los números de los teléfonos celulares de los apoderados, y de quienes participarán en la audiencia respectiva.
- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los asistentes, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

Los asistentes a la audiencia, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial, como sustituciones de poder, renunciaciones de poder, o cualquier otro acto procesal semejante, para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente, a más tardar el día anterior a su celebración, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a un correo electrónico diferente al señalado, se tendrá por no presentado.

Toda comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.

Por lo brevemente expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

Primero: Aceptar la declaración de IMPEDIMENTO manifestado por la Jueza Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales, el que igualmente cobija a los demás jueces administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la demanda que en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue impetrada por **Omaira Duque Cardona**, contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Segundo: De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha para llevar a cabo el sorteo para la designación de Conjuez en el proceso de la referencia, el día **viernes once (11) de diciembre de 2020, a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

Las partes y el Ministerio Público, si a bien lo tienen, podrán asistir a dicho sorteo en la fecha indicada, en virtud del principio de publicidad que rige este tipo de actuaciones, con el cumplimiento de los requisitos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Comunicar el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

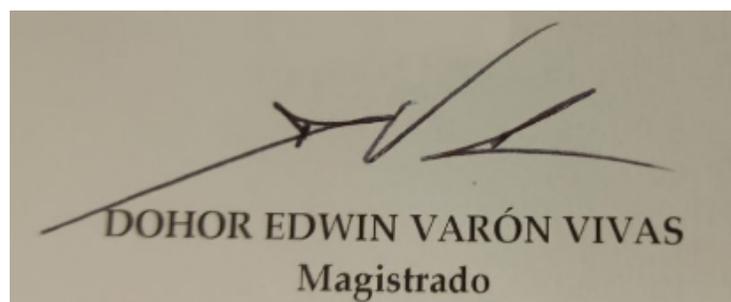
Notifíquese y cúmplase.

Discutido y aprobado en Sala de Decisión celebrada en la fecha.

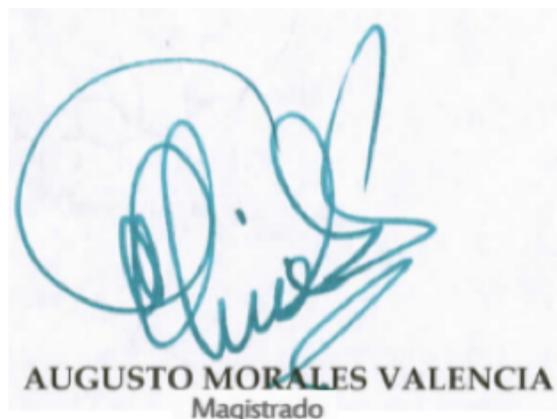
Los integrantes de la Sala Segunda de Decisión,



Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Segunda de Decisión

Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	17-001-33-33-004-2020-00132-02
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Catalina Becerra Franco
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Impedimento Jueces

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por la jueza **Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales**, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral presentada por **Catalina Becerra Franco** contra la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**; circunstancia que, considera, involucra a sus homólogos de la misma jurisdicción en Caldas.

I. Antecedentes

La parte demandante solicita se declare la nulidad de la resolución DESAJMAR19-958 del 8 de julio de 2019 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, así como del acto ficto o presunto negativo del recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución.

Como consecuencia de lo anterior se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconocer y pagar en favor de la demandante la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar el salario, con incidencia en los demás emolumentos que fueron percibidos durante su vinculación como servidora de la Rama Judicial.

1. El impedimento

El 25 de agosto de 2020, la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales declara su impedimento para conocer del presente asunto, al considerar que está incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que tiene interés directo en las resultas del proceso, toda vez que en calidad de funcionaria judicial, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en aplicación del derecho a la igualdad, a que se aplicara la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Considera que la causal de impedimento, comprende a los demás jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

Es por lo anterior que se ordena la remisión del Expediente al Tribunal Administrativo de Caldas.

II. Consideraciones

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expresado que:

“...El impedimento o la recusación establecidos por la ley como formas excluyentes al ejercicio de la función pública de administrar justicia que un juez tiene en un asunto determinado, constituye una excepción al normal desarrollo de esa actividad que le es propia por asignación legal; y como tal, dichas causales tienen carácter restringido, no pueden crearse por las partes o el juez, ni aplicarse por vía analógica...”¹.

De otro lado, y conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 130 de la Ley 1437/11, además de las 4 causales establecidas en dicho precepto legal, los Jueces y Magistrados también deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. En este orden de ideas se tiene que el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, relativos al trámite de los

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, febrero 19 de 1993. Auto resuelve solicitud de impedimento en relación con el proceso nro. 0957. Consejero Ponente: Dr. Miguel Viana Patiño.

impedimentos, establecen que:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará al expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

...” (Se subraya).

Ahora bien, la Juez Cuarta Administrativa declaró su impedimento con base en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, e invocando el artículo 130 del CPACA, lo cual en criterio de esta Sala Plural resulta admisible.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sala estima que, los supuestos fácticos que sustentan la declaración de impedimento en el sub examine, claramente se adecúan a la hipótesis normativa contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que plantean una discusión en torno a la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013, emolumento que, al igual que la demandante, también es percibido por la Juez de Conocimiento. Luego, es evidente el interés que puede asistirle a la funcionaria judicial frente a las resultas de dicho proceso y es por ello que, en aras de evitar suspicacias en los usuarios del servicio o en la propia comunidad, se declarará fundado el impedimento y se dispondrá el cumplimiento del trámite legal correspondiente.

En conclusión, la situación planteada por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales, cobija también a los demás Jueces Administrativos de Manizales, lo que sin lugar a dudas lleva a esta Sala a admitir el impedimento y a designar un conjuer para que conozca de la demanda aquí promovida.

- **Sobre la diligencia de sorteo de conjueres**

Al acto procesal de sorteo de conjueres, comparecerá el suscrito Magistrado Sustanciador y el Secretario de la Corporación; podrán asistir además, las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

Advierte el Despacho que, para poder llevar a cabo de manera exitosa la audiencia en mención, se requiere por este medio a las partes interesadas en participar de dicha audiencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto,

se informe **únicamente** al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co lo siguiente:

- las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en la audiencia de sorteo, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para la audiencia.
- los números de los teléfonos celulares de los apoderados, y de quienes participarán en la audiencia respectiva.
- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los asistentes, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

Los asistentes a la audiencia, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial, como sustituciones de poder, renunciaciones de poder, o cualquier otro acto procesal semejante, para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente, **a más tardar el día anterior a su celebración, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co**

Cualquier documento enviado a un correo electrónico diferente al señalado, se tendrá por no presentado.

Toda comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.

Por lo brevemente expuesto, la **Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas,**

III. Resuelve

Primero: Aceptar la declaración de **impedimento** manifestado por la Jueza Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales, el que igualmente cobija a los demás jueces administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la demanda que en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue impetrada por **Catalina Becerra Franco**, contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial.

Segundo: De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha para llevar a cabo el sorteo para la designación de Conjuez en el proceso de la referencia, el día **viernes once (11) de diciembre de 2020, a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

Las partes y el Ministerio Público, si a bien lo tienen, podrán asistir a dicho sorteo en la fecha indicada, en virtud del principio de publicidad que rige este tipo de actuaciones, con el cumplimiento de los requisitos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Comunicar el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

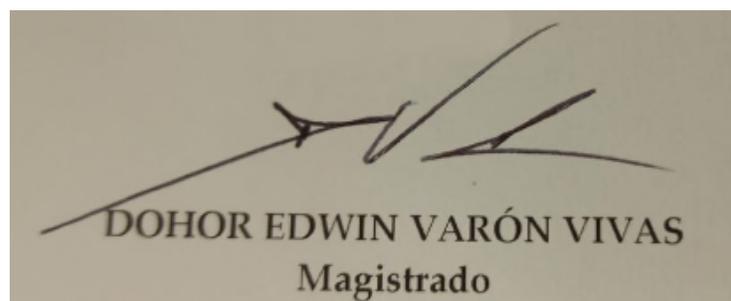
Notifíquese y cúmplase.

Discutido y aprobado en Sala de Decisión celebrada en la fecha.

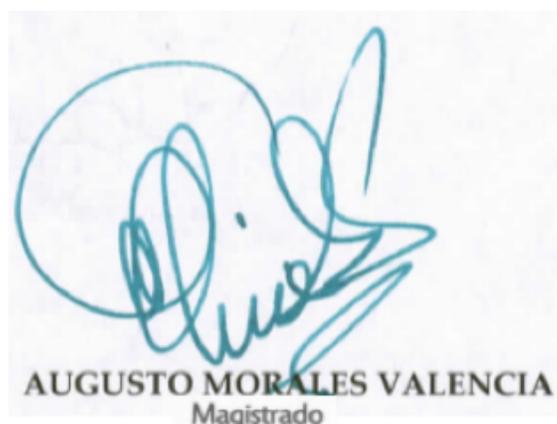
Los integrantes de la Sala Segunda de Decisión,



Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	17001-33-33-003-2016-00331-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILLIAM BEDOYA MONTOYA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 13 de julio de 2020 (No. 19 Expediente Electrónico Juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 29 de mayo de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro

¹ También CPACA

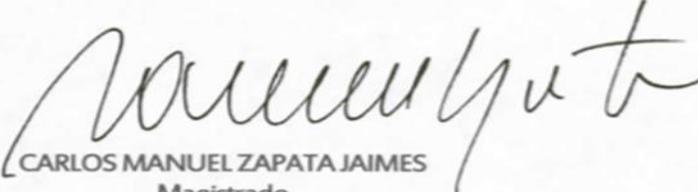
de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 29 de mayo de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 176 de fecha 02 de diciembre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.
Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	17001-33-33-004-2017-00431-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MADELLY MUÑOZ DE PEREZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVO DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 14 de julio de 2020 (No. 06 Expediente Electrónico Juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 11 de mayo de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro

¹ También CPACA

de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 11 de mayo de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 176 de fecha 02 de diciembre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.
Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	17001-33-33-004-2019-00195-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE GARCÍA MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 11 de marzo de 2020 (Fls. 99 a 102 Cuaderno 1) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 10 de marzo de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10

¹ También CPACA

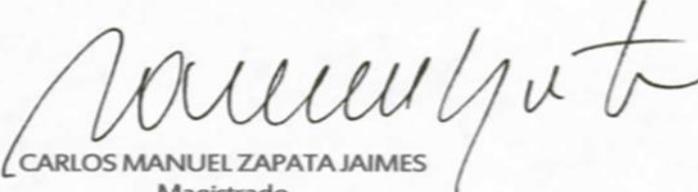
días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 11 de marzo de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 176 de fecha 02 de diciembre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales, _____</p>  <p>_____ HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 332

Asunto:	Resuelve excepciones
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	17001-23-33-000-2017-00556-00
Demandante:	Julián Mauricio Marín Hoyos
Demandados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente

**Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta nº
066 del 27 de noviembre de 2020**

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso – CGP¹ por remisión expresa de la norma antes mencionada, procede esta Sala Quinta de Decisión² a resolver las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Demanda

El 4 de agosto de 2017, a través de escrito que obra de folios 127 a 136 del cuaderno principal, el señor Julián Mauricio Marín Hoyos interpuso demanda

¹ En adelante, CGP.

² Teniendo en cuenta que se trata de un asunto de primera instancia conforme al numeral 6 del artículo 152 del CPACA, ya que la cuantía estimada excede los 500 salarios mínimos.

de reparación directa contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF³ y el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de que estas entidades se declaren responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados por la compra y la autorización de dicha compraventa del inmueble con matrícula inmobiliaria n° 50C-1322137 de la ciudad de Bogotá, sin la observancia de los requisitos formales establecidos para la enajenación de bienes en cabeza de menores de edad.

Explicó que con ocasión de la sucesión intestada de su padre, el señor Sigifredo Marín Ramírez, al accionante y a la hermana de éste de nombre Jessica Marín Hoyos, les fue adjudicado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 50C-1322137.

Indicó que siendo menor de edad, el bien de su propiedad fue enajenado al Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, según consta en escritura pública n° 3956 del 15 de noviembre de 1995.

Aseguró que al tratarse de un bien propiedad de un menor de edad, para efectuar la compraventa se requería de manera indispensable la autorización por parte de un Juez de familia, expedida en el marco de un proceso de jurisdicción voluntaria.

Manifestó que para la celebración del negocio jurídico referido, se acudió a autorización de Defensora de Familia del ICBF Regional Caldas.

En ese sentido, estimó que sufrió un daño patrimonial por la pérdida del inmueble, el cual fue adquirido sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Expuso que sólo se enteró de las irregularidades del proceso de compraventa hasta el 26 de mayo de 2015, cuando elevó petición al ICBF, con el fin de recaudar los documentos necesarios para comprobar la legalidad del negocio jurídico.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, la parte demandante solicitó condenar a las demandadas al pago de: **i)** \$9.363'653.751 o la cifra mayor que se pruebe, por concepto de daño emergente consolidado y futuro, consistente en el valor actual del lote; **ii)** \$1.542'956.504 a título de lucro cesante consolidado, en razón de la renta que hubiese generado el inmueble; **iii)** lucro cesante futuro que se continúe generando luego de presentada la

³ En adelante, ICBF.

demanda; y iv) daños morales en la suma que señale el juez de conocimiento. Adicionalmente pidió la indexación de los dineros que resulten a cargo de las accionadas, el pago de intereses moratorios, así como la condena en costas y agencias en derecho.

El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia, quien a través de auto del 28 de marzo de 2019 (fls. 139 y 140, C.1), admitió la demanda, una vez ésta fue corregida.

Medida cautelar. Trámite

La parte actora solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares consistentes en la inscripción y registro de la demanda, así como en la suspensión de obras (fls. 146 y 147, C.1). Lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento de una posible sentencia a su favor.

Mediante auto del 12 de agosto de 2019 (fls. 149 a 151, C.1), el Despacho de conocimiento ordenó correr traslado de la medida cautelar a la parte accionada.

El Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente se pronunció en relación con la medida cautelar solicitada (fls. 161 y 162, C.1), la cual fue negada a través de auto del 20 de noviembre de 2019 (fls.198 a 201, ibídem).

Proposición de excepciones

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 256 del cuaderno 1A.

Con la contestación de la demanda, el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente y el ICBF propusieron excepciones (fls. 207 a 211 y 238 vuelto a 242, C.1A, respectivamente), de las cuales se corrió el traslado correspondiente (fl. 249, ibídem), y frente a las que la parte actora se pronunció (fls. 250 a 255, C.1A).

El 22 de enero de 2020, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial (fl. 256, C.1A).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a través del cual se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte accionada formuló excepciones a la demanda, así:

1. Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente (fls. 207 a 211, C.1A):

“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”, aduciendo que desde el 9 de julio de 2014, se conocía la existencia del registro de la escritura pública nº 3956 del 15 de noviembre de 1995, teniendo en cuenta la solicitud que al respecto elevó el señor Jaime Montoya Vanegas a la Superintendencia de Notariado y Registro. Precisó que no es cierto que de la negociación contenida en la citada escritura el demandante sólo tuviera conocimiento desde el 26 de mayo de 2015, pues ella constaba en el registro público de instrumentos inmobiliarios.

Indicó que no existe prueba alguna de hecho, acción u omisión por parte de la demandada, en relación con la suscripción y protocolización de la escritura pública de compraventa referida, que pueda generar responsabilidad administrativa sobre la base de la antijuridicidad.

Señaló además que como la naturaleza jurídica del acto contenido en la escritura pública mencionada constituye esencialmente un contrato, la acción indicada para censurar su eficacia y legalidad debía ser la de controversias contractuales y no la de reparación directa, la cual se encuentra igualmente caduca.

2. ICBF (fls. 238 vuelto a 242, C.1A):

- a) ***“FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR ACTIVA”***, en la medida que para la época en que fue vendido el inmueble, el demandante compartía la propiedad con su hermana, la señora Jessica Marín Hoyos.
- b) ***“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL”***, en tanto es difícil de creer que durante un lapso superior a 20 años contado a partir de la venta del bien, el demandante no hubiera tenido noticia o conocimiento del asunto y del origen de los bienes que poseyó; máxime si para la época de la suscripción de la escritura pública, el actor contaba con 16 años de edad, lo cual le permitía enterarse de las actividades diarias familiares, sociales y culturales del medio que lo rodeaba.

Indicó que con la petición elevada por el demandante al ICBF puede advertirse que aquél tenía conocimiento previo de la existencia del oficio expedido por la Defensora de Familia que autorizó la venta del inmueble.

Adujo que no existe ningún tipo de justificación para entender que la solicitud de una certificación por parte del ICBF le hubiera generado al accionante un espontáneo conocimiento de la venta de un inmueble.

Sostuvo que de elegirse una fecha a partir de la cual pudiera contarse el cómputo de caducidad, sería aquella de inscripción en el respectivo certificado de tradición del inmueble, esto es, 26 de diciembre de 1995, por cuanto tal registro es oponible a terceros y de público conocimiento.

- c) ***“INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA O JURÍDICA”***, por cuanto el visto bueno otorgado por la Defensora de Familia en aquella época, tuvo como fundamento lo previsto por el artículo 16 de la Ley 9ª de 1989, con base en el cual el representante legal de las personas incapaces de celebrar negocios, podía enajenar directamente los bienes de sus representados, y en este caso, lo hizo la madre del demandante, para evitar el proceso de expropiación que hubiera podido afectar el patrimonio de sus hijos.
- d) ***“COBRO DE LO NO DEBIDO”***, el cual fundamenta en tres razones: **i)** no existe acción u omisión por parte del ICBF que pudiera generar un daño a la parte actora, con base en el cual se originen perjuicios; **ii)** no puede existir doble pago indemnizatorio respecto del predio vendido y que iba a ser expropiado; y **iii)** el demandante reclama perjuicios en un 100%, pese a que el inmueble pertenecía igualmente a su hermana en un 50%.
- e) ***“INEXISTENCIA DE DAÑO”***, ya que en la demanda no se logra explicar ni siquiera de manera tangencial, en qué consiste el daño causado por la aprobación de la venta del bien por parte de la Defensora de Familia de la época. De hecho, indicó que se pagó la suma de \$1.800'000.000 por un inmueble que según la representante legal del actor, no producía renta alguna, y que por su ubicación, según avalúo realizado, no podía ser usado para producción lechera.
- f) ***“IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIO INMATERIAL POR AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO MORAL”***, como quiera que los perjuicios morales no pueden inferirse únicamente por la condición de ex propietario del bien, máxime cuando la transferencia de dominio era inevitable, ya fuera por venta directa –que fue legal– o mediante proceso de expropiación, por encontrarse ubicado en zona de preservación de sistema hídrico.
- g) ***“TASACION (sic) DESPROPORCIONADA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES”***, dado que las pretensiones económicas de la parte actora por concepto de daño emergente y lucro cesante, desconoce no sólo las circunstancias reales del predio del cual era propietario, sino también que al constituir un bien de uso público, es inajenable.

- h) “*MALA FE*”, por cuanto el demandante actúa en aras de satisfacer un interés individual, desconociendo que los hechos que le sirven de base a la reclamación, demuestran que el inmueble del cual deriva el pago de perjuicios, también era de su hermana, la señora Jessica Marín Hoyos.

Considera la Sala que las excepciones propuestas corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del CGP. Lo anterior es así, salvo en lo que respecta a la caducidad que se halla prevista en el referido art. 180 y que en principio podría ser resuelta en esta oportunidad procesal. Sin embargo, ello no puede ser así por las consideraciones siguientes.

Tanto el ICBF como el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente alegaron que en el presente asunto se configuró el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que han transcurrido más de 20 años desde cuando se llevó a cabo la venta del inmueble objeto de esta demanda.

El primer inciso del literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, establece que cuando se pretenda la reparación directa, “(...) *la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*”, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad.

Del texto de la citada norma se observa que para el cómputo de la caducidad en el medio de control de reparación directa se tienen en cuenta dos momentos diferentes: **i)** cuando se causa el daño antijurídico, esto es, cuando la administración pública, por acción u omisión, ocasiona un detrimento a un bien jurídico protegido; o **ii)** cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de éste, caso en el cual se exige la prueba de la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De conformidad con lo expuesto en la demanda, el daño antijurídico que se dice padecido por la parte actora se causó con ocasión de la compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 50C-1322137, ubicado en la ciudad de Bogotá.

Dicho negocio jurídico se llevó a cabo el 15 de noviembre de 1995, y en él participaron el Director del Departamento Administrativo del Medio

Ambiente – DAMA, en calidad de comprador, y los señores Julián Mauricio y Jessica Marín Hoyos, como vendedores del bien, actuando éstos a través de apoderado especial facultado por la señora Carmen Zulima Hoyos de Marín, representante legal de sus hijos.

Según la parte actora, el hecho que generó el daño consiste en que la citada compraventa se realizó sin la observancia de los requisitos formales establecidos para la enajenación de bienes en cabeza de menores de edad, esto es, se hizo con autorización de una Defensora de Familia, y no con la previa autorización de un Juez de familia en el marco de un proceso de jurisdicción voluntaria.

Con base en lo anterior, el medio de control de la referencia se encontraría afectado por el fenómeno de la caducidad, como quiera que el hecho causante del daño se produjo en el año 1995.

Ahora bien, la parte actora alegó en su demanda que sólo se enteró de las irregularidades del proceso de compraventa hasta el 26 de mayo de 2015, cuando elevó petición al ICBF con el fin de recaudar los documentos necesarios para comprobar la legalidad del negocio de compraventa.

Como prueba de lo anterior, allegó escrito radicado con dicha fecha (fl. 45, C.1), a través del cual solicitó al ICBF Regional Caldas certificar la existencia del oficio del 19 de diciembre de 1994, suscrito por Defensora de Familia de la época, el cual, pese a que se mencionaba en la escritura pública de compraventa, no obraba en ninguno de los actos notariales.

Con ocasión de dicha petición, el 2 de junio de 2015, el ICBF Regional Caldas le informó al actor que pese a la búsqueda realizada, no había sido hallado el referido oficio, por lo que le sugirió solicitar tal información a la Notaría Treinta del Círculo de Bogotá (fl. 46, C.1).

Finalmente, el señor Julián Mauricio Marín Hoyos aseguró en su demanda que sólo tuvo conocimiento del hecho dañino a partir del 26 de mayo de 2015.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, así como la complejidad de la discusión que todo ello implica, para la Sala es preciso adelantar el debate probatorio correspondiente a la luz del cual y en cuyo marco se puedan allegar elementos de juicio suficientes que permitan dilucidar si en este evento se configuró el fenómeno de caducidad alegado por las entidades demandadas.

Por lo expuesto, la Sala se abstendrá de decidir en este momento procesal también la excepción de caducidad y la resolverá al fallar el presente asunto junto con los demás medios exceptivos atrás mencionados.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

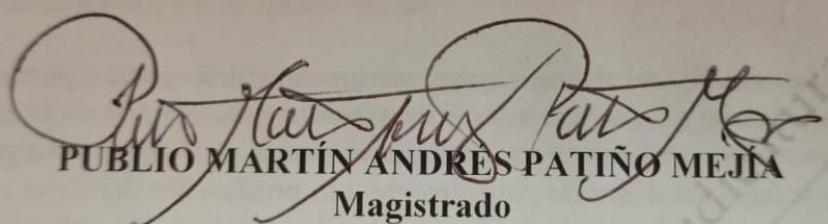
Primero. DIFIÉRASE para el momento del fallo del presente asunto, la **decisión** de las excepciones formuladas por el ICBF que denominó: **"FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR ACTIVA"**, **"INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA O JURÍDICA"**, **"COBRO DE LO NO DEBIDO"**, **"INEXISTENCIA DE DAÑO"**, **"IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIO INMATERIAL POR AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO MORAL"**, **"TASACION (sic) DESPROPORCIONADA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES"**, **"MALA FE"** y **"CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL"**, así como la excepción propuesta por el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente que denominó **"CADUCIDAD DE LA ACCIÓN"**.

Segundo. Ejecutoriada este auto, **REGRESE** inmediatamente el expediente al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia para continuar con el trámite del proceso.

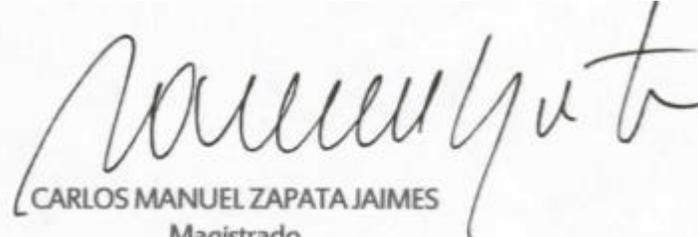
Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLICIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.176

FECHA: 02/12/2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 161

Asunto:	Aplaza fecha audiencia
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2017-00845-00
Demandante:	Viviana Andrea Parra Caicedo
Demandado:	Hospital San Juan de Dios de Pensilvania ESE

Manizales, primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el presente asunto se dispuso realizar la audiencia de pruebas a que se refiere el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 2 de diciembre de 2020 a las 10:30 am.

Mediante escrito remitido el día de hoy por correo electrónico a la Secretaría del Tribunal, los apoderados de las partes demandante y demandada solicitan aplazamiento de la audiencia de pruebas, expresando que se encuentran en acercamientos extraprocesales para llegar a un acuerdo y finalizar el proceso.

Atendiendo la manifestación de las partes, **SE APLAZA** la audiencia que había sido convocada dentro del proceso de la referencia, y se fija como nueva fecha el día miércoles 16 de diciembre de 2020 a las nueve de la mañana (9:00 am).

NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.176

FECHA: 02/12/2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	17-001-23-33-000-2020-00308-00
CLASE	PÉRDIDA DE INVERSIÓN
ACCIONANTE	TERESITA ZAPATA BURITICÁ
ACCIONADO	EDILES ANDREW ESTEBAN VANEGAS PINZÓN Y HERNÁN ARANGO CASTAÑO, DE LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL COMUNA TESORITO- JAL

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por la señora Teresita Zapata Buriticá contra los Ediles Vanegas Pinzón y Arango Castaño de la Junta Administradora Local Comuna Tesorito, el 27 de noviembre de 2020 y allegada a este Despacho el 30 de noviembre de 2020.

En el escrito la actora manifiesta en un primer momento que, solicita se ejerza el control de legalidad sobre las actuaciones surtidas por los Ediles antes identificados, toda vez que han faltado a varias sesiones de la JAL, por lo que están incurso en causales de pérdida de inversión. Así mismo cuando hace referencia al sustento normativo señala el artículo 136 del CPACA que regula el medio de control de Control Inmediato de legalidad.

Observadas las pretensiones, y pese a que la actora erróneamente señala el medio de control de Control Inmediato de legalidad, encuentra este Despacho que la señora Zapata Buriticá lo que en realidad pretende es la declaratoria de pérdida de inversiones de los Ediles **ANDREW ESTEBAN VANEGAS PINZÓN Y HERNÁN ARANGO CASTAÑO**, por lo que se deberá tramitar la demanda como una pérdida de inversión.

En este sentido, y de conformidad con el inciso 2 de artículo 8 de la Ley 1881 de 2018 por medio de la cual se deroga la Ley 144 de 1994, se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que aclare o complemente la solicitud, so pena de rechazo, que en ejercicio del medio de control de Pérdida de Inversión instaura la señora **TERESITA ZAPATA BURITICA** en contra de los **EDILES ANDREW ESTEBAN VANEGAS PINZÓN Y HERNÁN ARANGO CASTAÑO**, de la Junta Administradora Local – JAL- de la Comuna Tesorito-, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con la Ley 1881 de 2018, deberá indicar el nombre, la identificación y el domicilio de quien formula la presente pérdida de investidura.

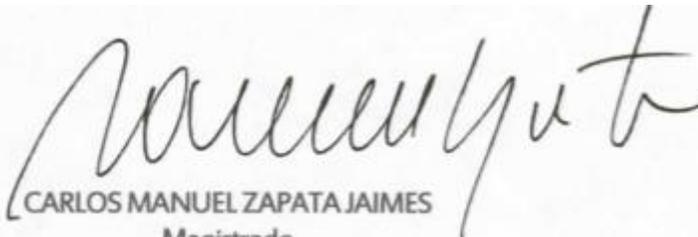
2. Deberá aportar la acreditación de la elección de los señores Andrew Esteban Vanegas Pinzón y Hernán Arango Castaño como Ediles de la Junta Administradora Local Comuna Tesorito- JAL.

3. De conformidad con la Ley 1881 de 2018, deberá indicar la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación, con fundamento en lo establecido en el artículo 48 de la Ley 617 de 2000.

4. De otro lado y conforme al Decreto 806 de 2020 deberá allegar dentro del término señalado en líneas anteriores, las direcciones de correo electrónicos de los ediles Andrew Esteban Vanegas Pinzón y Hernán Arango Castaño en los cuales se pueda notificar las actuaciones que se surtan dentro el presente trámite; así mismo deberá allegar documento que de cuenta del cumplimiento del envío de la demanda y sus anexos a los ediles cuya pérdida de investidura se solicita, al igual que de la corrección.

Se hace saber que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co; y que toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

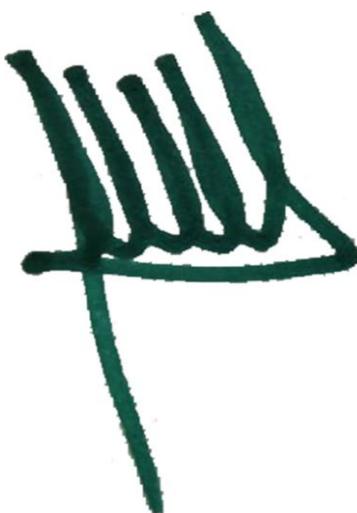


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 176 del 2 de diciembre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base, with a long vertical stroke extending downwards from the left side.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

República de Colombia



Honorable Tribunal Administrativo de Caldas
Sala Sexta de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Auto concede recurso de apelación

Acción: Electoral
Demandante: Carlos Ossa Barrera - Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales
Demandado: Fausto Téllez Marín – Concejo y Alcaldía de la Dorada- Caldas
Radicado: 17001233300020200016700- 17001233300020200017300 – acumulados
Acto judicial: Auto de sustanciación 178

Manizales, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Asunto

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹ contra el auto que ordenó no declarar prosperas las excepciones de caducidad e inepta demanda formuladas..

Antecedentes

El pasado nueve (9) de noviembre de 2020², se procedió a resolver las excepciones previas y mixtas, formuladas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda. En el proveído se decidió que la demanda fue presentada dentro del término oportuno conforme lo establece el artículo 164.2 del CPACA, por tal motivo, no prosperó la excepción de caducidad.

En cuanto a la excepción de ineptitud de la demanda por incumplimiento de requisitos formales, se estimó que en las demandas acumuladas, contiene una relación de las normas que se estiman violadas y los cargos de violación conforme a la enunciación de la normativa; por ello, no se accedió a declarar el medio exceptivo. Y en igual sentido, se resolvió frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Inconforme con la decisión, el demandado Fausto Téllez Marín, allegó archivo digital fechado del 19 de noviembre de 2020, mediante el cual interpone y sustenta recurso de apelación contra la citada providencia, solicitando se declare la prosperidad de las excepciones denominadas caducidad e ineptitud de la demanda por incumplimiento de los requisitos formales.

¹ Expediente digital archivo 81

² Expediente digital archivo

Conforme a la constancia secretarial del 30 de noviembre de 2020³, el demandado interpuso el recurso de apelación dentro del término de ejecutoria del auto que decide las excepciones previas.

Consideraciones

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación frente las excepciones previas el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, previó:

“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.”

Como quiera que las decisiones en materia de excepciones, no refiere el efecto en que debe ser concedido el recurso de alzada, se acudirá al artículo 243 del CPACA que establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Subrayas por fuera de texto).

En este sentido, por regla general los recursos de apelación interpuestos contra autos se conceden en el efecto suspensivo, a menos que la decisión recurrida concierne sobre aspectos contemplados en los numerales 2, 6, 7 y 9 del artículo transcrito precedentemente.

Para el presente caso, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, toda vez que no refiere a los casos contemplados en la norma en mención. Así mismo, se fundamenta en los siguientes actos proferidos por el Honorable Consejo de Estado, de unificación del 25 de junio de 2014, radicado 25000233600020120039501 (49299) y del 8 de septiembre de 2016 radicado 76001233300020160023101, que refieren a los efectos de la concesión de recurso de apelación frente a la decisión que decide excepciones previas.

De otro lado, referente al trámite del apelación de autos el artículo 244 íbidem numeral 2 reza lo siguiente: (...) *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que*

³ Expediente digital archivo 89.

lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado (...)

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue instaurado en término, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia apelada; fue sustentado conforme se observa en el expediente digital archivo 81, adicionalmente que por la Secretaría se surtió el trámite del numeral 2º del art. 244, se concederá el mismo en el efecto SUSPENSIVO, ante el Honorable Consejo de Estado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDASE en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el demandado FAUSTO TÉLLEZ MARÍN en contra del auto proferido el 9 de noviembre del 2020 mediante el cual se decidieron las excepciones previas y mixtas dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el proceso al Honorable Consejo de Estado, para los efectos del recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

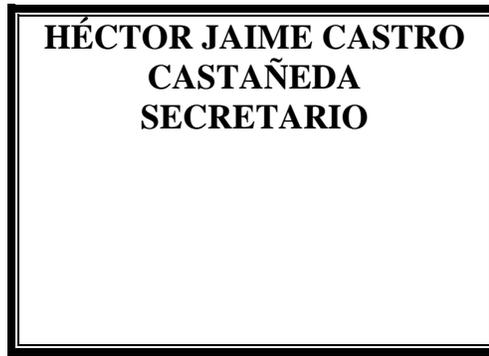
**TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE
CALDAS
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

No.176

FECHA: 2 de diciembre de
2020



Magistrado



Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a08770c302410eeafad2bdaf9234039b9fb96973322768069a1b0ac331176e4

Documento generado en 01/12/2020 03:14:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**